

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2017-00024-00
<b>SOLICITANTE</b>	RICARDO MONTEALEGRE MOLINA
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.052.739 de Bogotá D.C., por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de los predios **“SAN GIL”** y **“NORMANDÍA”**, situados en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca.

### 2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

El núcleo familiar del señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.052.739 de Bogotá D.C., al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su hermana **NAYIBER DEL ROSARIO MONTEALEGRE MOLINA**.

Actualmente, el señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** vive solo en los predios objeto de restitución ubicados en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca

### 3. Identificación de los predios:

#### 3.1. "SAN GIL"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-35651**, asociado al número predial 25-040-00-01-0001-0144-000, ubicado en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 hectárea, 2729 metros cuadrados**, avaluado en \$6.494.000 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48653	1023894,81	9535 19,194	4° 48' 43,755" N	74° 29' 47,456" W
127953	1023811,194	953579,436	4° 48' 41,034" N	74° 29' 45,499" W
127952	1023781,563	953547,818	4° 48' 40,069" N	74° 29' 46,525" W
48651	1023747,461	953509,018	4° 48' 38,958" N	74° 29' 47,783" W
48652	1023771,666	953535,324	4° 48' 39,747" N	74° 29' 46,930" W
127951	1023723,225	953477,474	4° 48' 38,169" N	74° 29' 48,806" W
127950	1023703,939	953459,418	4° 48' 37,540" N	74° 29' 49,392" W
127949	1023671,497	953424,301	4° 48' 36,484" N	74° 29' 50,531" W
127948	1023692,597	953410,783	4° 48' 37,170" N	74° 29' 50,970" W
48650	1023738,692	953423,953	4° 48' 38,671" N	74° 29' 50,544" W
48654	1023806,823	953481,311	4° 48' 40,890" N	74° 29' 48,684" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 48650 en línea recta en dirección nororiental con un azimut de 40° 5' 36,33" hasta el punto 48654 y de este en dirección nororiental con azimut de 23° 17' 38,32" hasta el punto 48653 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 184,856 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 48653 en línea recta en dirección sur - oriental hasta el punto 127953 con la señora Oliva Pinzón en una distancia de 103,058 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 127953 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 226° 51' 31,51" hasta el punto 127952, de este en dirección sur - occidental con azimut de 231° 36' 52,58" hasta el punto 48652, de este en dirección sur - occidental con azimut de 227° 22' 58,27" hasta el punto 48651, de este en dirección sur - occidental con azimut de 232° 27' 48,88" hasta el punto 127951 y de este en dirección sur - occidental con azimut de 223° 6' 46,93" hasta el punto 127950 con Alcibiades Sánchez en una distancia de 161,218 m, por este mismo lindero desde el punto 127950 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut 227° 16' 2,55" de hasta el punto 127949 con MARCOS CASALLAS en una distancia de 47,809 m, colindancia que continua en el lindero occidental.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 127949 en dirección noroccidental en línea recta, pasando por el punto 127948 y de este en dirección nororiental hasta el punto 48650 con Marcos Casallas en una distancia de 72,998 m y encierra.

### 3.2. "NORMANDÍA"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-35653**, asociado al número predial 25-04000-01-0001-0153-000, ubicado en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 Hectárea, 1.244 metros cuadrados**, avaluado en \$713.000 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127955	953311,6741	1024030,406	4° 48' 48,165" N	74° 29' 54,193" W
48661	953327,6529	1024019,444	4° 48' 47,809" N	74° 29' 53,674" W
127956	953293,8971	1024002,414	4° 48' 47,254" N	74° 29' 54,769" W
127957	953289,8809	1023927,324	4° 48' 44,809" N	74° 29' 54,898" W
48660	953252,4792	1023884,184	4° 48' 43,404" N	74° 29' 56,111" W
127958	953203,0553	1023844,857	4° 48' 42,123" N	74° 29' 57,714" W
48658	953142,9216	1023861,019	4° 48' 42,648" N	74° 29' 59,666" W
48659	953166,9101	1023882,288	4° 48' 43,341" N	74° 29' 58,888" W
48656	953321,8884	1023958,576	4° 48' 45,827" N	74° 29' 53,860" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 127955 en línea recta en dirección sur oriental con un azimut de 124° 27' 12,23" hasta el punto 48661 y de este en dirección sur oriental con azimut de 185° 24' 36,64" hasta el punto 48656 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 80,518 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 48656 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 225° 41' 3,28" hasta el punto 127957, de este en dirección sur occidental en línea recta con azimut de 220° 55' 29,18" hasta el punto 48660 y de este en dirección sur occidental en línea recta con azimut 231° 29' 25,10" hasta el punto 127958 con EDELMIRA CASALLAS en una distancia de 209,726 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 127958 en dirección noroccidental en línea recta con azimut de 285° 2' 37,18" hasta el punto 48658 con GUILLERMO ENCIZO EN UNA DISTANCIA DE 62,268 M
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 48658 en dirección nororiental en línea recta con azimut de 48° 26' 15,61" hasta el punto 48659, de este en dirección nororiental en línea recta con azimut de 46° 35' 25,48" hasta el punto 127956 y de este en dirección nororiental en línea recta con azimut 35° 25' 6,89" hasta el punto 127955 con AMANDA MARTÍNEZ en una distancia de 240,053 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizado el 4 de agosto de 2015 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo **2**, folio 177, Normandía y consecutivo **4**, San Gil); prueba que se presume fidedigna.

### 4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA**, alegó la calidad de **PROPIETARIO** de los predios referidos, en virtud de la compraventa protocolizada en escritura pública No. 1879 del 2 de Julio de 1996 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., tal como consta en la anotación No. 9 del inmueble identificado con FMI No. 156-35653 (“NORMANDÍA”) y en la anotación No.16 del inmueble identificado con FMI No. 156-35651 (“SAN GIL”).

## **5. Del requisito de procedibilidad:**

La constancia **CO 00240** del 27 de noviembre de 2017, indica que los predios objeto de restitución fueron incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** mediante **RESOLUCIÓN RO 01498** del 16 de septiembre de 2016, a nombre del señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.052.739 de Bogotá D.C., en calidad de víctima de abandono forzado, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

## **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** Los inmuebles objeto de restitución fueron adquiridos a través de escritura pública No. 1879 de 2 de julio de 1996 en la Notaría Octava de Bogotá por un valor de \$17.000.000, suma fue en parte obtenida por un crédito otorgado por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, entidad que constituyó a su favor hipoteca abierta indeterminada sobre el predio, por la suma de \$11.900.000.

**6.2.** Dadas las condiciones de su predio, el solicitante fue clasificado como pequeño productor, por tanto, gozaba con plazo de 10 años y un periodo de gracia de 4 años, es decir, la obligación debía empezarse a cancelar en el año 2000; los intereses fueron estipulados con el valor del DTF + 2 puntos.

**6.3.** El señor RICARDO MONTEALEGRE adquirió los predios con el fin de llevar a cabo proyectos agroforestales que le permitieron la comercialización de diferentes alimentos, producción de café, mandarina oneco, mandarina tradicional, limón Tahití, naranjos, plátanos y banano, se convirtieron en la base su sustento económico, explotación esta que llevó a cabo con su hermana NAYIBER DEL ROSARIO MONTEALEGRE MOLINA.

**6.4.** Indicó el señor MONTEALEGRE que la relación entre vecinos era tranquila, pero se vio afectada por la presencia de grupos armados ilegales; afirmó que para el año 1999 un amigo le advirtió que habían personas indagando por él, que lo esperaron en diversas ocasiones en los cafetales, siendo esta razón suficiente para que el solicitante dejará de frecuentar los predios; del mismo modo, informó que en el año **2000** fue interceptado por personas armadas vestidas de civil, quienes le exigieron el pago de una vacuna,

les respondió que no tenía dinero y le dijeron que no volviera por ahí; así pues, estas fueron las razones determinantes para tomar la decisión de desplazarse de la vereda Chiniata.

**6.5.** El solicitante se desplazó a la ciudad de Bogotá alojándose en casa de algunos familiares; de otro lado, el abandono forzado de los predios ocasionó la deserción del proyecto agroindustrial que tenía en marcha, y con ello la pérdida de su fuente de ingresos y capacidad económica, lo cual generó una insolvencia financiera que lo llevó a no tener la capacidad de pago para suplir sus obligaciones contractuales y la conservación de los inmuebles abandonados; afirmó el accionante que antes de presentarse el abandono forzado se encontraba al día con la obligación hipotecaria que contrajo y los predios se encontraban en condiciones óptimas de explotación, con lo cual tenía garantizada la capacidad económica para continuar sufragando sus compromisos.

**6.6.** El señor RICARDO MONTEALEGRE se encuentra reconocido como víctima de desplazamiento por la Red De Solidaridad conforme Resolución No. 1100 1318A del 5 de octubre del 2001.

**6.7.** Posteriormente, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN inició un proceso ejecutivo en su contra, que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante oficio No. 145 del 20 enero de 2005, ordenó el embargo de los predios objeto de restitución. El señor Ricardo Montealegre hizo énfasis en que el incumplimiento de sus obligaciones bancarias fue provocado por hechos ajenos a su voluntad, producto de la fuerza mayor como lo son los fenómenos climatológicos del *niño* y la *niña* y el desplazamiento forzado del que fue víctima por grupos insurgentes que hicieron presencia en el municipio durante temporalidad.

**6.8.** Los inmuebles “SAN GIL” y “NORMANDÍA” fueron ingresados al REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS ABANDONADOS.

**6.9.** En el año 2010 la H. Corte Constitucional en sentencia T- 726 del 2010 tuteló los derechos fundamentales del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA.

## **7. Pretensiones:**

**“PRIMERA: DECLARAR** que el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.739 de Bogotá D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, de los siguientes predios: Predio rural denominado “SAN GIL O EL TRIUNFO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-35651 y asociado al número predial 25-040- 00-01-0001-0144-000, con una cabida superficial de 1 ha 2.729 m2 e individualizado así: NORTE: Partiendo desde el punto 48650 en línea recta en dirección nor-

oriental con un azimut de  $40^{\circ} 5' 36,33''$  hasta el punto 48654 y de este en dirección nor-oriental con azimut de  $23^{\circ} 17' 38,32''$  hasta el punto 48653 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 184,856 m.; ORIENTE. Partiendo desde el punto 48653 en línea recta en dirección sur - oriental hasta el punto 127953 con la señor Oliva Pinzon en una distancia de 103,058 m.; SUR: Partiendo desde el punto 127953 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de  $226^{\circ} 51' 31,51''$  hasta el punto 127952, de este en dirección sur - occidental con azimut de  $231^{\circ} 36' 52,58''$  hasta el punto 48652, de este en dirección sur - occidental con azimut de  $227^{\circ} 22' 58,27''$  hasta el punto 48651, de este en dirección sur - occidental con azimut de  $232^{\circ} 27' 48,88''$  hasta el punto 127951 y de este en dirección sur - occidental con azimut de  $223^{\circ} 6' 46,93''$  hasta el punto 127950 con Alcibiades Sánchez en una distancia de 161,218 m, por este mismo lindero desde el punto 127950 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut  $227^{\circ} 16' 2,55''$  de hasta el punto 127949 con MARCOS CASALLAS, en una distancia de 47,809 m, colindancia que continua en el lindero occidental; OCCIDENTE:.Partiendo desde el punto 127949 en dirección nor - occidental en línea recta, pasando por el punto 127948 y de este en dirección nor - oriental hasta rel punto 48650 con con Marcos Casallas en una distancia de 72,998 m y encierra., ubicado en la Vereda Chiniata, jurisdicción del Municipio de Anolaima, Departamento Cundinamarca. Predio rural denominado "FINCA NORMANDÍA o EL RECUERDO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-35653 y asociado al número 25-040- 00-01-0001-0153- 000, con una cabida superficial de 1 hectárea 1.244 m2 e individualizado así: NORTE: Partiendo desde el punto 127955 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de  $124^{\circ} 27' 12,23''$  hasta el punto 48661 y de este en dirección sur - oriental con azimut de  $185^{\circ} 24' 36,64''$  hasta el punto 48656 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 80,518 m.; ORIENTE: Partiendo desde el punto 48656 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de  $225^{\circ} 41' 3,28''$  hasta el punto 127957, de este en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de  $220^{\circ} 55' 29,18''$  hasta el punto 48660 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con azimut  $231^{\circ} 29' 25,10''$  hasta el punto 127958 con EDELMIRA CASALLAS en una distancia de 209,726 m.; SUR: Partiendo desde el punto 127958 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de  $285^{\circ} 2' 37,18''$  hasta el punto 48658 con GUILLERMO ENCIZO, en una distancia de 62,268 m.; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 48658 en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de  $48^{\circ} 26' 15,61''$  hasta el punto 48659, de este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de  $46^{\circ} 35' 25,48''$  hasta el punto 127956 y de este en dirección nororiental en línea recta con azimut  $35^{\circ} 25' 6,89''$  hasta el punto 127955 con AMANDA MARTÍNEZ en una distancia de 240,053 m., ubicado en la Vereda Chiniata, jurisdicción del Municipio de Anolaima Departamento Cundinamarca.

**TERCERA: DECLARAR** probada la presunción contemplada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia revocar la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario mixto con radicación 11001400304720050002400, en contra del RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas números 156-35651 y 156-35653, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (Cundinamarca), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de

restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar los folios de matrículas inmobiliarias 156-35651 y 156-35653, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**NOVENA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria números 156-35651 y 156-35653, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

**DÉCIMA: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “SAN GIL O EL TRIUNFO” Y “FINCA NORMANDÍA o EL RECUERDO”, ubicados en la Vereda Chiniata, jurisdicción del Municipio de Anolaima Departamento de Cundinamarca respectivamente.

#### **Pretensiones Subsidiarias:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible por uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR:** La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015. Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

#### **Pretensiones complementarias**

### **ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al alcalde del municipio de Anolaima, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados “SAN GIL O EL TRIUNFO” Y “FINCA NORMANDÍA o EL RECUERDO”, ubicados en la Vereda Chiniata, jurisdicción del Municipio de Anolaima Departamento de Cundinamarca respectivamente, ya identificados.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios “SAN GIL O EL TRIUNFO” Y “FINCA NORMANDÍA o EL RECUERDO”, ubicados en la Vereda Chiniata, jurisdicción del Municipio de Anolaima Departamento de Cundinamarca respectivamente, a las correspondientes empresas prestadoras de los mismos. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.052.739 de Bogotá D.C., con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

### **VIVIENDA:**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, para lo cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social RURAL EN FAVOR DEL HOGAR REFERIDO, UNA VEZ REALIZADA LA ENTREGA MATERIAL DE LOS PREDIOS.

### **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo

de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**PRIMERA:** ORDENAR al Fondo para el FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios a restituir del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicho señor a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

### **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

**SEGUNDA: ATENDER** con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una persona adulta mayor y víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

**CUARTA: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido:**

**1.1.** Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del solicitante RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, en calidad de PROPIETARIO de los predios “NORMANDÍA” y “SAN GIL”, ubicados en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, de los cuales se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 212 del 12 de diciembre de 2017.

**1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA (circulo registral de Anolaima) la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio de los predios “SAN GIL” y

“NORMANDÍA”; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe; se ordenó al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ la remisión del proceso en cuyo trámite ordenó el embargo de los predios objeto de la reclamación y finalmente se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 5).

**1.3.** Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo 10) y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR” (consecutivo 14).

**1.4.** El BANCO informó que, una vez revisadas las bases de cartera de crédito de la entidad, el Sr. RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, no registra a su cargo obligaciones por el producto cartera de crédito (consecutivo 12); y sugirió oficiar a PATRIMONIO AUTONOMO CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION para que se pronuncie sobre la relación fáctica indicada en la solicitud (consecutivo 47).

**1.5.** La ORIIPP de Facatativá aportó certificados de libertad y tradición de los predios identificados con FMI No. 156- 35651 y 156- 35653, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; esto es, inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio de los predios objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 18, 19 y No. 23 y 24 de los folios de matrícula inmobiliaria respectivos (consecutivo 13 y 24).

**1.6.** Posteriormente, el IGAC, comunicó que “ (...) los predios denominados “FINCA SAN GIL” y “FINCA NORMANDÍA”, identificados con los números catastrales 25-040-00-01-00-00-0001-0144-0-00-00-0000 y 25-040- 00-01-00-00-0001-0153-0-00-00-0000 con Matriculas Inmobiliarias No. 156-35651 y 156-35653, ubicados en el Municipio de Anolaima – Cundinamarca, fueron marcados con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.” (consecutivo 30).

**1.7.** Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo 34). La funcionaria fue reemplazada por el Procurador 6 Judicial II de la misma especialidad (consecutivo. 67).

**1.8.** La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN le solicitó al despacho ser desvinculado del proceso que nos atañe, toda vez que cedió las obligaciones del señor RICARDO MONTENEGRO MOLINA al señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LADINO, quien funge como nuevo acreedor (consecutivo 44).

**1.9.** El Juzgado 47 Civil Del Circuito informó que el proceso ejecutivo con acción mixta, con radicado 1100140030472005002400 instaurado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO vs RICARDO MONTENEGRO MOLINA, fue enviado el 21 de mayo de 2015 al Juzgado Séptimo De Descongestión, hoy Juzgado 76 Civil Municipal (consecutivo **46**); este último, mediante oficio No. 03098 finalmente remitió el proceso en cuatro cuadernos (consecutivo **52**).

**1.10.** El señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LADINO, conforme auto de sustanciación No. 513 (consecutivo No. **48**) se pronunció sobre la relación fáctica traída a colación por el solicitante RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, donde indicó que, a su modo de ver, desde el año 2012 se vienen presentando una serie de hechos dilatorios que han vulnerado sus derechos al debido proceso, por tanto, le solicita al Despacho

“(…) me permita seguir con el derecho al debido proceso en mi defensa o en mis exigencia (el dinero de la deuda o los bienes inmuebles), que me fueron negados, por los juzgados 7 Civil de descongestión y 76 Civil Municipal de Bogotá, perdiendo, en fotocopiadora por más de 10 meses, y ocultándome el expediente, no sé por qué motivo ni porque tantas coincidencias, y hasta por la misma Honorable Corte Constitucional que profirió una sentencia que el beneficiario no respetó, por estar sin fuerza obligatoria alguna, en las ordenes que dictó, no deseo perder el dinero ni el tiempo que me han dilatado esto, ya sean los inmuebles o el dinero, Que su sentencia sea con fuerza coercitiva para evitar que esto se dilate más de lo que ya se ha dado y que es costumbre (...)” (consecutivo **54**).

**1.11.** Por medio de auto interlocutorio No. 10 del 6 de febrero de 2020 se admitió la oposición presentada por el Sr. JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LADINO quien a su vez es abogado, de modo tal que se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en causa propia (consecutivo **65**).

**1.12.** Mediante auto de sustanciación No. 503 del 30 de septiembre de 2019 (consecutivo **115**), se remitió el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, autoridad judicial que por auto del 23 de enero de 2020 devolvió las diligencias a este Juzgado tras considerar que en el presente asunto no se configura oposición:

“... la jurisprudencia de restitución de las cinco salas en el país ha complementado un requisito adicional a los que fueran catalogados por el Alto Tribunal; la contradicción debe sujetarse a las mismas calidades de titularidad frente a los fundos que previamente fueran definidas por el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esto bajo el entendido que el ejercicio de la oposición necesariamente debe constituirse en una afirmación procesal de la propiedad, posesión u ocupación ejercida por esa parte en relación con los terrenos solicitados. En otras palabras; el opositor debe demostrar su interés en la formulación de una contradicción que llegue a reñir, por su misma contundencia, los derechos que fueran afirmados por el reclamante en este proceso especializado.

(...) Siguiendo este norte, el Despacho itera que no se observa una intervención que pueda tener la contundencia suficiente para de ello predicar oposición bajo los preceptos fundados por la ley y la jurisprudencia especializada. El auto fechado febrero 6 del año anterior, por el cual se reconoció su eventual oposición, formuló un análisis equivocado de tal intervención, concluyendo que era su ánimo hacerse con los terrenos y desestimar las pretensiones que

fueran enderezadas por la UAEGRTD por el simple hecho de manifestarse de manera sucinta sobre el contexto de violencia, sin que fuera profundizado por la autoridad judicial el estudio de la línea jurisprudencial de las salas de restitución y las directrices que fueran sentadas por el Tribunal Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.(...)” (consecutivo **5**, trámites en otros despachos).

## **2. De las pruebas:**

Por medio de Auto interlocutorio No. 046 del 6 de mayo de 2019 el Despacho abrió a pruebas donde decretó:

**2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo **2**, así como la documental allegada al proceso por el opositor visible a consecutivo **54**

**2.2.** El MINISTERIO PÚBLICO solicitó el interrogatorio de parte del solicitante (consecutivo **35**), el cual se recibió tal como consta a consecutivo **104**.

**2.3.** Se ofició al Dr. JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LADINO para allegar los soportes de los pagos realizados a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS por concepto de la compra de derechos en la obligación a cargo del señor MONTEALEGRE MOLINA. Acreditó cumplimiento a consecutivo **96**.

**2.4.** Se ofició a la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A y a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS para que REMITIERAN la documentación referente a la venta de la obligación a cargo del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA e INFORMARAN el monto por el cual se venció el crédito respecto de la precedida obligación No. 30171333503. Las mismas acreditaron cumplimiento a consecutivos **94** y **101** respectivamente.

**2.5.** Se ofició a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que remitiera los antecedentes judiciales de los señores RICARDO MONTEALEGRE MOLINA y JOSÉ ALVARO GARCÍA LADINO. La misma acreditó cumplimiento a consecutivo **98**.

**2.6.** Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitiera los antecedentes judiciales de los señores RICARDO MONTEALEGRE MOLINA y JOSÉ ALVARO GARCÍA LADINO. La misma acreditó cumplimiento a consecutivos **99** y **112**.

**2.7.** Se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informara si los señores RICARDO MONTEALEGRE MOLINA y JOSÉ ALVARO GARCÍA LADINO, en la actualidad son propietarios de inmueble alguno, y en caso afirmativo remitir los respectivos folios de matrícula. La misma acreditó cumplimiento a consecutivo **97**.

**2.8.** Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Anolaima, Cundinamarca, para que allegara certificación sobre el estado de deuda del

impuesto predial de los inmuebles objeto de solicitud finca “San Gil”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 35651 y Finca “Normandía” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-35653. La misma acreditó cumplimiento a consecutivo **95**.

**2.9.** Se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Anolaima, para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras, en caso de existir, debían indicar si son mitigables o no, e informar sobre la habitabilidad de los bienes inmuebles, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio. Igualmente CERTIFICAR las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo con el ordenamiento territorial. La misma acreditó cumplimiento en memorial visible a consecutivo **114** donde informó que los predios “se encuentran en zona de riesgo de 15% zona de movimiento de tierra”, y en cuanto al riesgo de estas indicó que este es mitigable y habitable.

**2.10.** INSPECCIÓN JUDICIAL al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y s.s. del C.G.P., visible a consecutivo No. **107**.

### **3. Alegatos de conclusión:**

Por auto No. 212 del 27 de abril de 2020 (consecutivo **124**), una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, quienes se manifestaron así:

**3.1.** A consecutivo **126** el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 6 Judicial II para Asuntos De La Restitución De Tierras, realizó un análisis del caso en concreto e hizo énfasis en cómo se desarrollaron los hechos en modo, tiempo y lugar en la vereda Chiniata del municipio de Anolaima, igualmente hizo observaciones del material probatorio obrante en el expediente y corroboró la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras conforme la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que se cumplen todos y cada uno de los requisitos allí anunciados.

En lo que respecta a determinar si el solicitante es titular de la acción de restitución de tierras, pudo establecer que los predios reclamados en restitución son de naturaleza privada y que el señor Ricardo Montealegre Molina funge como propietario, así mismo, se acreditó que este tiene la calidad de víctima en los términos del artículo 3ro de la referida Ley.

Igualmente se probó que fue objeto de victimización, pues junto con los testimonios recogidos y el reconocimiento que le hizo la Red De Solidaridad el 5 de octubre del 2001, está demostrado que fue en virtud de esos hechos que se vio en la obligación de abandonar los predios objeto de restitución.

Finalmente la Procuraduría solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia reconocer la calidad de víctima del conflicto armado al señor Ricardo Montealegre Molina, pero teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una situación de abandono y no de despojo, por tanto, es necesario definir si las protecciones que establece la Ley 1448 de 2011 son las que se piden en la solicitud de restitución y contenidas en el punto 4.7, como son la de alivio de pasivos, subsidio de vivienda y proyecto productivo o, por el contrario, procede otro tipo de amparo. Así mismo, debe establecerse como una obligación que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá proceda de conformidad con el fallo del Juzgado Civil Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca.

**3.2.** A consecutivo **128** el **BANCO AGRARIO**, a través de apoderada, indicó que está demostrado que los inmuebles que se solicitan en restitución fueron adquiridos a través de la escritura pública número 1879 de fecha de 2 de julio de 1996 de la Notaría Octava de Bogotá por la suma de 17 millones de pesos, cifra que en parte fue obtenida por intermedio de un crédito otorgado por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRO INDUSTRIAL Y MINERO, constituyendo una hipoteca abierta con una cuantía indeterminada por la suma de 11 millones de pesos; seguidamente añadió que el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LADINO compró los derechos crediticios que recaen sobre el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA sobre los cuales hay una hipoteca abierta y el respectivo embargo sobre los inmuebles denominados San Gil y Normandía.

Así las cosas, la entidad bancaria consideró que le asiste legitimidad para reclamar el pago de la obligación en lo concerniente con el pago de los intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento, que hayan dejado de pagarse a partir de la fecha, tales cuotas deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad llegando a un nuevo acuerdo de pago, de no prosperar dicho acuerdo indicó que se debe dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio y trajo a colación la sentencia T-726 Del 2010 que establece que una vez acreditada la existencia de la obligación, el banco se considera como un tercero de buena fe exento de culpa como quiera que cumplió con los lineamientos que se exigen a la hora de otorgar créditos hipotecarios, conforme se vislumbra en los folios de matrícula inmobiliaria de los respectivos predios. Por lo anterior y teniendo en cuenta los pronunciamientos que ha hecho la corte constitucional está claro que las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, los mismos que de ser necesario podrán acceder a medidas compensatorias.

De este modo, la entidad bancaria indicó que sólo apareció en este escenario cuando fue vinculado por el Despacho, antes de ello todo su actuar fue ajustado a derecho, por lo tanto, de prosperar la solicitud del accionante ruegan se de aplicación al artículo 98 de la ley 1448 del 2011, el cual establece el pago de compensaciones cuando se decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa. Posteriormente a manera de conclusión indicó que es un tercero de buena fe exento de culpa y por ello se le deben

respetar los derechos crediticios que ostenta y que contrajo libre y voluntariamente con el solicitante, que de ser favorable la sentencia para el accionante le solicitan al despacho que ordene al Fondo de la UAEDRTD el pago a título de indemnización a favor del Banco Agrario De Colombia por el valor del crédito otorgado y garantizado, lo anterior en virtud del artículo referido.

**3.3.** La abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción en representación de los intereses del solicitante indicó los presupuestos fácticos de la solicitud de restitución de tierras, seguidamente desarrolló la teoría del caso y trajo a colación los presupuestos del artículo 74 de la Ley 1448. Aunado a ello indicó que cobra mayor relevancia la presunción de veracidad que cobija lo declarado por el señor Montealegre Molina, toda vez que nunca fue desvirtuado, por tanto, se tiene por acreditado el desplazamiento forzado del que fue víctima con ocasión al conflicto armado colombiano.

Igualmente queda acreditado que con ocasión al desplazamiento el solicitante no pudo ejercer la administración, explotación y contacto con el predio reclamado pues la situación de orden público y los hechos delictivos de los grupos guerrilleros no garantizaban seguridad para el retorno, por lo anterior hasta el año 2014 pudo volver a la vereda Chinata y a sus predios, esto 14 años después de los hechos victimizantes.

Expuso los hechos más relevantes que vinieron después del desplazamiento esto en lo tocante con el crédito y posterior embargo y llevó a cabo un análisis del contenido del proceso y del material probatorio recaudado para finalmente, solicitar proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Ricardo Montealegre Molina, como quiera que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448; de otro lado, solicita que teniendo en cuenta la Providencia del 20 de enero de 2014, del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Especializada Restitución De Tierras se de aplicación a todos los mecanismos reparativos en relación con los pasivos financieros que concurren al periodo de influencia armada en los predios objeto de restitución, en virtud del artículo 121 de la mencionada ley.

Finalmente solicitó dictar todas las demás órdenes que sean necesarias para lograr una reparación integral, material y jurídica para el uso, goce y disposición de los inmuebles, en consonancia con las funciones de la UAEGRTD y entidades que conforman SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud, entre otras.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos:**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA reclama respecto de los predios rurales ubicados en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca denominados “SAN GIL”, identificado con FMI No. 156-35651, asociado al número predial 00-01-0001-0144-000, con un área georreferenciada de 1 hectárea, 2729 metros y “NORMANDÍA”, identificado con FMI No. 156-35653, asociado al número predial 00-01- 0001-0153- 000, con un área georreferenciada de 1 Hectárea, 1.244 metros cuadrados, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por el solicitante con dichos predios, y con base en ello determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

## 3. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA.

### 3.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

---

<sup>1</sup>“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>2</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>3</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-330/2016, M. Calle.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

### **3.2. Presupuestos de la acción de Restitución de Tierras:**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

#### **3.2.1. Condición de víctima:**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima del solicitante, debe atenderse al antecedente de Conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que,

por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

### **3.2.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Chiniata del municipio de Anolaima.**

En el año 2000 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) tenían aproximadamente mil combatientes ubicados en diferentes zonas estratégicas. El Frente 22 hacía presencia en el occidente en las provincias de Río negro, Gualivá, Tequendama, Bajo Magdalena y Sabana occidental; el Frente 42 hacía presencia en el suroccidente en el Valle del Magdalena, esto es San Juan de Río seco, Beltrán, Pulí y Girardot. Hacia la Sabana, Facatativá, Madrid, Funza y Mosquera y en la parte del Tequendama, en la Mesa, Anolaima y el Colegio. De otro lado los Frentes 25, 52 y 55 de este GAI<sup>5</sup> se establecieron en el Sumapaz, llegando a límites con Bogotá, en Usme y Sibaté.<sup>6</sup>

Los ataques perpetrados por las FARC-EP a la provincia del Tequendama se dieron en múltiples ocasiones, el 16 de enero del año 2000, un carro bomba explotó cerca de la estación de policía del municipio de Anapoima, en esa oportunidad no se registraron pérdidas humanas, pero sí grandes daños materiales y pánico en la población civil por la fuerte explosión. Ese año la comunidad del municipio recuerda el homicidio de un vecino y conocido de la zona, señor Noé Alonso *“Don Noé Alonso lo subieron en el carro con diez canastas de cerveza, para el lado de San Ramón, bajaron las canastas de cerveza, se tomaron toda la cerveza, cuadraron el carro, le bajaron las llantas, lo metieron a él dentro del carro y parece que lo quemaron vivo”*<sup>7</sup>

Igualmente se intensificó la extorsión en dinero o especie en la población; un participante de la línea de tiempo<sup>8</sup> refiere: *“mi familia fue damnificada pues teníamos un vecino (...) él siempre llegaba a la finca de nosotros, llegaba como obligarnos a hacer*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> Grupo armado ilegal.

<sup>6</sup> El Cerco de Bogotá. [http://www.elmalpensante.com/articulo/1045/el\\_cerco\\_de\\_Bogotá](http://www.elmalpensante.com/articulo/1045/el_cerco_de_Bogotá)

<sup>7</sup> Minuto audio línea de tiempo (01:11:09). Recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Municipio Anapoima. Septiembre 17 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>8</sup> Línea de tiempo Municipio Anapoima. Septiembre 17 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

*cosas, vaya al pueblo y tráiganos 20, 30 pollos que necesitamos aquí pa' la gente, vaya tráiganos cervezas o a mis hermanos o alguno de los que estuviera ahí”<sup>9</sup>*

En respuesta de dicho actuar violento, sistemático y violatorio de Derechos Humanos, en el año 2000 el gobierno del expresidente Andrés Pastrana Arango puso en marcha la operación Aniquilador I y Aniquilador II<sup>10</sup>. En virtud de ello, el Ejército nacional logró recuperar la zona del Sumapaz y logró controlar en gran medida a estos grupos subversivos en Cundinamarca<sup>11</sup>. La consultoría para los Derechos Humanos Y Desplazamiento -CODHES- acreditó el escenario de conflicto entre los diferentes grupos armados ilegales y legales en el departamento, exponiendo: “(...) asediado por frentes de las FARC que intentan cercar a Bogotá y mantener corredores estratégicos de movilidad entre el sur y el centro del país y, más recientemente, por grupos paramilitares que siguen consolidando su presencia en esta región. Las Fuerzas Militares adelantan un intenso operativo en la región del Sumapaz, en el sur oriente y en el occidente de este territorio que, en medio de este reacomodamiento de actores armados, tiende a convertirse en un escenario de escalamiento y ampliación de la guerra irregular con todas sus consecuencias.”<sup>12</sup>

En esa misma temporalidad los paramilitares profundizan su presencia en el territorio, es así como las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las Autodefensas Campesinas del Casanare y el Bloque Centauros, llamaron la atención por sus reiteradas actuaciones vulneradoras de Derechos Humanos, así lo afirmarían fuentes secundarias en la provincia de Tequendama.

Esta presencia de grupos paramilitares la confirmó Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”, quién indicó que en el 2001 las Autodefensas Campesinas del Casanare enviaron varias tropas armadas a la provincia de Sumapaz y Tequendama; para ese año esos lugares eran considerados verdaderas guarniciones de las FARC-EP.

La intención era liberar esta región de los grupos subversivos, sin embargo, las presiones políticas obligaron a que la fuerza pública también persiguiera estos grupos paramilitares, lo que hizo que perdurara más tiempo la hegemonía guerrillera en la región.

En el tiempo que hubo presencia paramilitar en la zona, es decir a mediados del año 2000, su accionar se vio enmarcado en señalamientos a miembros de la población civil, de modo tal, que existía una lista donde se podían vislumbrar más de 40 víctimas y una múltiple exposición de volantes incriminatorios, para así, amedrentar a los habitantes del territorio. En este tiempo tristemente se presentaron múltiples masacres y homicidios.

Aunado a ello, un participante en el ejercicio de línea de tiempo del municipio de Anolaima narró: “las declaraciones que dan las personas de ese sector (...) empezaron a

<sup>9</sup> Minuto audio línea de tiempo (20:00). Recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Municipio Anapoima. Septiembre 17 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>10</sup> El Tiempo. (2000, 25 de septiembre). El Sumapaz es del ejército. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1209813>

<sup>11</sup> CODHES. Desplazamiento forzado interurbano y soluciones duraderas. P. 8

<sup>12</sup> CODHES. Boletín N. 40. ¿Hasta Cuándo? Bogotá. 17 de abril de 2001. Disponible en: <http://www.unicef.org/colombia/pdf/codhes03.pdf> P. 429.

venir grupos paramilitares, ¿cómo era el actuar de ellos?, decían que venían en grupos más o menos de 50 y 60 personas muy fuertemente armados, venían en camionetas y en el campo pues llegan y se distribuían y (sic) iban preguntando finca por finca, por ellos tenían se suponía que una lista de las personas que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla o que eran en su defecto directamente guerrilleros, entonces ellos iban preguntando finca por finca y cuando lo encontraban pues sencillamente lo iban asesinando”<sup>13</sup> otro participante recordó: “yo hablando ya con los Martínez, que son los que colindan allá con el condominio ese Bello Horizonte [en la Vereda el Cabral], ellos dicen que hubo una época tenaz, que ellos no podían dormir porque llegaban, escuchaban cuando prendían una máquina, no se sabe una motosierra o qué era y empezaban a escuchar los gritos de día, de noche, a la madrugada; parece que era que mataban a la gente a punta de motosierra y la enterraban ahí en ese condominio”<sup>14</sup>

Simultáneamente, el gobierno del expresidente Pastrana en el año 2002 intentó llegar a un acuerdo con la guerrilla de las FARC-EP, no obstante, este grupo armado continuó realizando ataques consternado a la población civil de Anolaima y a sus funcionarios públicos.

Por su parte, la prensa logró evidenciar que la administración municipal estaba siendo acechada por insurgentes de este grupo guerrillero. Reseñó que también se presentaron homicidios como los de los dos concejales en la Vereda Reventones. Estos hechos dejaban ver la difícil situación de orden público y falta de garantías para los habitantes de ese territorio y sus servidores públicos.

Una vez se da el fracaso de los diálogos de paz en febrero del 2002 y dados los hechos acontecidos en el área circunvecina a la zona desmilitarizada del Caguán, las FARC se vieron obligadas a hacer un repliegue estratégico. A su vez, con la llegada de Álvaro Uribe a la presidencia y su estrategia militar fundada en la política de la seguridad democrática, se inició la implementación de lo que se llamó el Plan Patriota<sup>15</sup>, campaña militar de las fuerzas armadas y militares a nivel nacional.

Bajo el contexto de esta estrategia militar se desarrolló la operación Libertad I, la cual inició a finales del año 2002 y terminó a finales del 2003, dicha operación consistió en consolidar las operaciones militares Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz e hizo especial énfasis en las zonas limítrofes de Cundinamarca, el Sur Oriente de Boyacá y Oriente del Tolima, donde partió

<sup>13</sup> Minuto audio 2, línea de tiempo (11:09). Recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Municipio de Anolaima. Septiembre 16 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>14</sup> Minuto audio línea de tiempo (51:06). Recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Municipio Anapoima. Septiembre 17 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>15</sup> “En enero de 2004 las fuerzas armadas iniciaron la mayor ofensiva contra las Farc de los últimos 40 años: el Plan Patriota. A lo largo del Río Caguán, los Llanos del Yarí y la Amazonía, 17.000 militares tratan de recuperar el territorio considerado por años la retaguardia profunda de las Farc. Durante la primera fase del Plan en el 2003 se logró controlar las vías de comunicación y las zonas urbanas. En esa etapa, las Fuerzas Armadas obtuvieron su mayor victoria en décadas al desarticular el frente de las FARC en Cundinamarca y capturar o matar a los principales jefes de los frentes cerca de Bogotá incluido Marco Aurelio Buendía. Durante esta etapa las fuerzas armadas tratan -con éxitos mixtos- de ganarse a la gente que ha vivido bajo el dominio guerrillero. Y en el 2005 la meta es desarticular los principales frentes del Bloque Sur y Oriental, capturar a los cabecillas y llegar hasta el Secretariado”. Semana. Online. Febrero 05 de 2006. Plan Patriota. Disponible en: <http://www.semana.com/online/articulo/plan-patriota/70525-3>”

desde el centro del país y se abrió paso hasta la retaguardia de la guerrilla de las FARC-EP<sup>16</sup>.

Fortalecimiento de las Fuerzas Militares, respuesta y declive de los GAI 2002 – 2004: A pesar de ello, la respuesta de las FARC-EP no se hizo esperar y como respuesta a estos acontecimientos, iniciaron una serie de acciones para desgastar a la fuerza pública. En ese momento se registraron un alto número de combates en municipios aledaños a Bogotá D.C. A su vez, el municipio de Anolaima no fue ajeno a las acciones de las autodefensas, es así como en el 2004 la comunidad manifestó que el municipio estuvo bajo el control de las AUC, por tanto, era común ver varios homicidios. Uno de ellos fue el asesinato del señor Fernando Céspedes; uno de los entrevistados recordó: “hace 11 años que mataron al vecino (...) Fernando Céspedes se llamaba, a él lo mataron fue los paramilitares”<sup>17</sup>, otro entrevistado complementó: “a él lo mataron a pura peinilla (...), lo degollaron y lo picaron”<sup>18</sup>

Finalizando el 2004 a pesar de la ‘declaración de paz’<sup>19</sup> de las AUC en el 2002, es cuando comienza la verdadera terminación de la ola de violencia causado por el paramilitarismo al departamento de Cundinamarca, se dio “la primera desmovilización por parte de las autodefensas que corresponde a “las Autodefensas Unidas de Cundinamarca al mando de Luis Eduardo Cifuentes alias ‘El Águila’<sup>20</sup>.

Igualmente, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM de alias “‘El Pájaro’ solo hasta febrero del 2006 se desmovilizan, entregándose un total de 990 hombres en armas<sup>21</sup>. Este proceso se llevó a cabo en el corregimiento La Merced, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en donde se acogieron a la Ley de Justicia y Paz y entregaron 754 armas<sup>22</sup>. “Para el momento de la desmovilización, las autodefensas de Ramón Isaza [ACMM] según publicó Semana, era una organización que “batió récord en robo de gasolina y que mató sin piedad a centenares de personas”; el mismo Isaza confesó que no hubo cuerpos porque “siempre los echábamos al río Magdalena”<sup>23</sup>. Finalmente, la desmovilización de grupos paramilitares fueron sistemáticas dándose en su mayoría entre 2004 y 2006<sup>24</sup>.”<sup>25</sup>

Para poder determinar mejor como repercutieron en el desplazamiento forzado las acciones de los grupos armados ilegales desde finales de los noventa en los pobladores de la zona, es significativo analizar la siguiente gráfica:

<sup>16</sup> León, J. (2004. No. 58. Sept. 16 – Oct. 31). “El cerco de Bogotá”. El Mal pensante.

<sup>17</sup> Minuto de audio entrevista (01:11). Recolección de información comunitaria. Entrevista grupal código. Septiembre 15 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>18</sup> 21 Minuto de audio entrevista (16:14). Recolección de información comunitaria. Entrevista grupal código. Septiembre 15 de 2015. Área social. Territorial Cundinamarca.

<sup>19</sup> Para mayor ampliación Ver ‘Declaración por la Paz de Colombia’. Disponible en: <https://www.verdadabierta.com/.../149->

<sup>20</sup> Verdad Abierta. Autodefensas de Cundinamarca. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/830-autodefensas-de-cundinamarca>

<sup>21</sup> Verdad Abierta. Autodefensas del Magdalena Medio. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/420-autodefensas-campesinas-del-magdalena-medio>

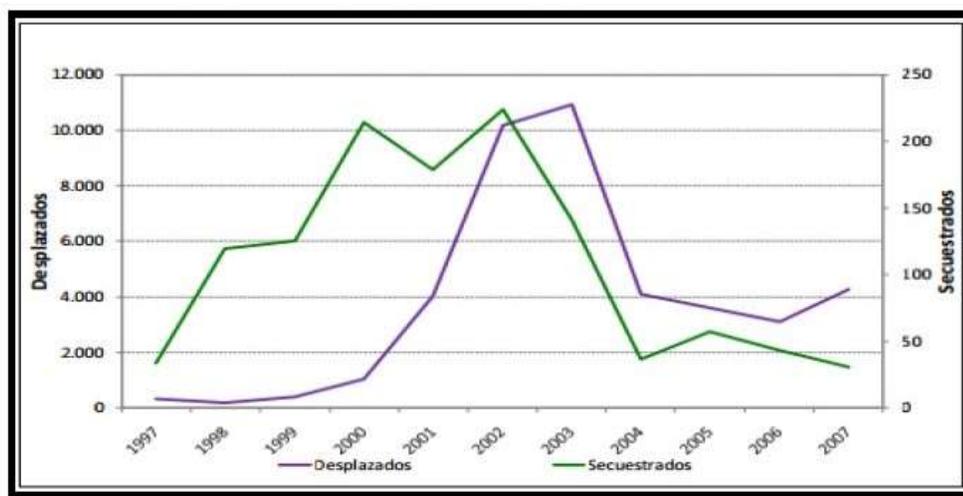
<sup>22</sup> Verdad Abierta. La máquina de guerra de Ramón Isaza. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/2743-la-maquina-de-guerra-de-ramon-isaza>

<sup>23</sup> Ibid.. Verdad Abierta

<sup>24</sup> Centro de Memoria Histórica. Informe No 1. Dirección de Acuerdos de la Verdad. Bogotá, Junio 2014. P. 79.

<sup>25</sup> Véase solicitud y anexos a Consecutivo No. 2 del expediente digital.

Desplazados y secuestrados en Cundinamarca, 1997-2007:



Tomada de: Contexto de Violencia y Conflicto Armado. Fuente: Arias. A. Monografía Político Electoral Departamento de Cundinamarca 1997 a 2007.

El número desplazados en Cundinamarca aumento de manera significativa entre los años 1997 y 2003, pasando así de 286 desplazados a 1.484, todos girando en torno a tres fenómenos: (i) El recrudecimiento de las acciones de las FARC-EP, (ii) El aumento de operaciones militares por parte del Ejército Nacional y (iii) La incursión paramilitar en la región.

Esta tendencia se mantuvo en cifras alarmantes, pues entre el 2001 y 2003 el número de Desplazamientos era de 13.587 desplazados aproximadamente. Sólo hasta el 2004 se vio mermada esa cifra, pero es evidente que el aumento de desplazados se dio durante los años 2002 y 2003, que a su vez coincidió con la llegada de la expansión paramilitar a la región de Cundinamarca.<sup>26</sup>

### **3.2.3. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles “SAN GIL” y “NORMANDÍA” cuya restitución y formalización se reclama.**

Mediante la CONSTANCIA CO 00240 del 27 de noviembre de 2017 figura que los predios objeto de restitución fueron incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE mediante RESOLUCIÓN RO 01498 del 16 de Septiembre de 2016, a nombre del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, en calidad de víctima de abandono forzado, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada que acaeció en el municipio de Anolaima, ubicado en la Provincia del Tequendama

<sup>26</sup> Arias, Angélica. Contexto de Violencia y Conflicto Armado. Monografía Político Electoral Departamento de Cundinamarca 1997 a 2007

(Cundinamarca), no cabe duda que el solicitante ostenta la calidad de víctima<sup>27</sup>, con ocasión de la violencia que se generó en la vereda Chiniata y demás zonas cercanas del municipio de Anolaima, por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector (grupos guerrilleros del Frente 42 de las FARC-EP y posteriormente grupos de autodefensa).

Que existió un predominio guerrillero en su vereda, aunado a la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual, generaba que los enfrentamientos entre estos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular del solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; lamentablemente el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fue

“en el año 1999, un vecino amigo le advirtió que habían personas indagando por él, las cuales, en varias ocasiones lo esperaron en los cafetales; por esta razón, dejó de frecuentar los predios. De la misma forma, manifiesta que en el año 2000, fue interceptado por personas extrañas, quienes se encontraban vestidos de civil pero armados, quienes le exigieron el pago de una "vacuna", y al recibir como respuesta que no tenía dinero, le dijeron: (...) "es mejor que no vuelva por aquí", razones determinantes para tomar la decisión de desplazarse de la zona en el año 2000.<sup>28</sup>

Así mismo, señaló el solicitante que las intimidaciones más graves se hicieron con ocasión al accionar del Frente 42 de las FARC-EP. Revisando el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 23 de Julio de 2019 encontramos:

“en la carretera cerca de mi finca se veían personas drogadas, que las dejaban allá, no sé, como yo no miraba nada de esas cosas, eso era lo que se rumoraba, yo compraba mis productos y los comercializaba, entonces un señor me dijo, allá en su finca se meten hombres a esperarlo. Un día yo venía de comprar mercancía, productos, entonces nos pararon y nos pidieron la instrucción si, y yo dije que no tenía plata, entonces es mejor que no venga por acá, me dijeron, así que yo me fui. Yo por esa amenaza no voy a arriesgar mi vida, ni la de mi familia, entonces me desplace... Yo como no conocía me dirigí a la Defensoría del Pueblo y Acción Social” “Yo una vez me desplace, yo iba de vez en cuando, si, a mirar la finca y entonces fue cuando me dijeron que no volviera más y me esperaban en los cafetales, entonces yo iba así, debes en cuando y después tome la decisión de no volver más”

Lo anterior fueron motivos suficientes para que el solicitante señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA tomara la decisión de desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., donde se alojaron con sus demás hermanas. Allí sus familiares le

<sup>27</sup>Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

<sup>28</sup> Véase hecho v, de los hechos del caso en concreto visibles en la solicitud. Fol. 14, consecutivo No. 2

otorgaron techo y vivienda, hasta que en el año 2014 se dieron las condiciones para volver a los predios objeto de restitución.

De lo antepuesto es evidente que el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA es víctima del desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta las amenazas recibidas contra su vida y su integridad personal, por tanto, debió abandonar los predios denominados “SAN GIL” y “NORMANDÍA” ubicados en la vereda Chiniata, del municipio de Anolaima, Cundinamarca.

Lo anterior tuvo como resultado indiscutible el abandono e inexorable desatención temporal de los citados predios. Así las cosas, la relación fáctica se encuentra acreditada dentro de los supuestos de hecho intimados en la ley 1448 de 2011, así como también la condición de víctima<sup>29</sup> de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

### **3.3. Relación jurídica del solicitante con los predios:**

En cuando la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que el predio “SAN GIL” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-35651, asociado al número predial 00-01-0001-0144-000 y el predio “NORMANDÍA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-35653, asociado al número predial 00-01- 0001-0153- 000 fueron adquiridos en virtud de la compraventa protocolizada en escritura pública No. 1879 del 2 de Julio de 1996 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., conforme se vislumbra en la anotación No. 16 y 9 de los respectivos FMI, y por ende, el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietario**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

### **4. Alivio de pasivos:**

En este punto, es importante resaltar que el solicitante funge como deudor de un crédito por la suma de \$18.000.000, según pagaré No. 45510 otorgado por un plazo de 10 años, obligación No. 3350, a partir del 30 de septiembre de 1998 (fl. 2, Cd. 1, exp. 2005-00024), la cual dejó de pagar con ocasión de los hechos que dieron lugar al despojo, lo que ocasionó que fuera objeto de ejecución por parte de la entonces CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, dentro de la que, por auto del 12 de enero de 2005 se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado 2005-00024, y se decretaron medidas cautelares sobre los bienes que ahora son objeto de restitución, de la siguiente forma:

---

<sup>29</sup> Ver consulta sistema VIVANTO señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, de 26 de junio de 2015 visibles en los anexos de la solicitud. Fol. 108, consecutivo No. 2.

- (i) *DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, como capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida conforme a lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y atendiendo para efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.*
- (ii) *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS, por concepto de intereses de plazo.*
- (iii) *Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.<sup>30</sup>*

Igualmente, se verifica de la revisión de certificados de tradición de los predios objeto de restitución, las siguientes anotaciones de embargo:

- Embargo ejecutivo con acción personal de: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN contra MONTEALEGRE MOLINA RICARDO, tramitado ante el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal de Bogotá (anotación No. 18 del FMI No. 156- 35651).
- Embargo ejecutivo con acción personal de: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN contra MONTEALEGRE MOLINA RICARDO, tramitado ante el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal de Bogotá, (anotación No. 13 del FMI No. 156- 35653).

Como consecuencia de lo anterior, en el auto que admitió la acción de restitución se ordenó la remisión del referido proceso, y la vinculación de la entidad acreedora, así como de los posteriores cesionarios del crédito, quien a consecutivo 47, se abstuvo de formular oposición, como quiera que cedió el crédito:

“Sea lo primero manifestar al Despacho que la entidad que represento NO SE OPONE a las pretensiones contenidas en la solicitud relacionadas con la posible afectación de las garantías constituidas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las cuales respaldaron las obligaciones adquiridas por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA y otorgadas de buena fe exenta de culpa por parte de la entidad y que conlleven a la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real, e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 156-35651 y 156-35653 objeto de restitución, en virtud de cualquier acción civil, comercial, aduanera o tributaria dando aplicación a la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, por cuanto consultado el estado de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A. el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA NO figura con ninguna obligación a su cargo, de acuerdo a la comunicación número 10-0201 del 28 de enero de 2018, radicada en ese Despacho el 30 de enero de 2018.”

Es así que, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, la suscrita Juez entra a resolver si se abre paso la pretensión complementaria de

---

<sup>30</sup> Ver resuelve de fallo del Juzgado 47 Civil Municipal de 12 de enero de 2005; anexo de la solicitud. Fol. 487, consecutivo No. 2.

la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

**“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 dirigidos a los créditos que hayan entrado en **mora** o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependen las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las

autoridades Públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de Nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA lo ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios de este, como quiera que, el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos.

El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

**“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento.** En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8º, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

**“Artículo 8º.- Tramos de deuda.** Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

**Parágrafo.** La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

**Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo.** La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

**Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo.** La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

**Parágrafo.** La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

**Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo.** Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario". (Subraya fuera de texto).

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso sub examine habrá de accederse a la solicitud del alivio financiero solicitado por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA por la obligación que inicialmente adquirió con la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual ahora es acreedor, en calidad de cesionario del crédito, el señor JOSE ALVARO GARCÍA LADINO, comoquiera que dentro del trámite se encontraron probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda, acorde con el numeral 3º del artículo 6º del Acuerdo 009 de 2013<sup>31</sup>, en concordancia con el artículo No. 8, **segundo tramo** y en aplicabilidad de los mecanismos de alivio del artículo 10º del aludido Acuerdo.

A esta conclusión se llega luego de analizar el proceso ejecutivo mixto No. 2005-00024 que cursó ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (y que hoy

---

<sup>31</sup> Acuerdo número 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos de la ley 1448 de 2011.

adelanta el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá), en el que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado y firmado por el solicitante RICARDO MONTEALEGRE MOLINA quien funge como deudor de un crédito por la suma de \$18.000.000, según pagaré No. 455510 otorgado por un plazo de 10 años, obligación No. 3350, a partir del 30 de septiembre de **1998** (fl. 2, Cd. 1, exp. 2005-00024).

De otro lado, conforme a la revisión del expediente arrimado por el juzgado ejecutor, el solicitante incurrió en mora el día 30 de septiembre de 2002, es decir dos años después del abandono definitivo del predio dado en garantía en el proceso referido, situación que el mismo deudor puso de presente en las excepciones del proceso, las cuales en su momento, fueron despachadas desfavorablemente por el juez de primer y segundo grado, no obstante, con ocasión de una acción de tutela que tuvo en cuenta su condición especial de desplazado, dichas decisiones se dejaron sin efecto y se suspendió el proceso ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el despacho que la obligación contraída corresponde al ***Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos***, razón por la que se abre paso ordenar al grupo Fondo de la UAEGRTD ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de la cartera tomada por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA con la entonces CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, obligación de la que ahora es acreedor el señor **JOSE ALVARO GARCÍA LADINO**, con base en lo cual se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (hoy cursa en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá), a efectos de sanear la situación jurídica del predio dado en garantía y en el cual se constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, como consta en la escritura Pública No. 1879 del 2 de julio de 1996 y en las anotaciones No. 17 del FMI No. 156-35651 y No. 10 del FMI No. 156-35653, por haberse acreditado el hecho del desplazamiento forzado de la solicitante, y su calidad de víctima.

En este punto es importante precisar que el señor **JOSÉ ÁLVARO GARCÍA LANDINO** (acreedor), según el documento de cesión aportado a consecutivos **54 y 96**, y conforme lo manifestó en el interrogatorio de parte rendido el 23 de julio de 2019 (consecutivo **104**), canceló por el crédito la suma de once millones de pesos (**\$11.000.000**), punto de partida que se deberá tener en cuenta por el Fondo al momento de realizar la negociación con el acreedor.

Lo anterior atendiendo el literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y

suficientemente motivada, según el caso: (...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;" (Subraya fuera de texto)

## **5. Enfoque diferencial, protección especial a las personas mayores:**

En lo que respecta a la condición del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, se considera procedente su análisis desde la Constitución Política en su artículo 13, "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.", fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011.

Varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos han señalado la especial protección que merecen los adultos mayores o personas de la Tercera Edad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, la cual hace una referencia a la especial protección que deben recibir ciertos grupos poblacionales en el seno de esta organización, entre ellos los sujetos de la tercera edad. En su artículo 25, se estipula el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual comprende, no solo las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica), sino también los seguros en caso de vejez. El artículo 46 de la Constitución Política contiene una cláusula de corresponsabilidad en la protección y asistencia de la tercera edad y ordena la garantía de la seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia de los adultos mayores.

Para la Corte Constitucional, las personas mayores o pertenecientes a la Tercera Edad son sujetos de especial protección y en consecuencia sus derechos a la salud y a la seguridad social en general son fundamentales. Las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, establecen criterios de protección al adulto mayor, concediendo acceso especial a salud, alimentación, capacitación y recreación a través de los centros vida.

De acuerdo al ciclo vital, el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA se ubica en el grupo de prelación 1, riesgo a la vida (adulto mayor), quien fue reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia por hechos ocurridos en el departamento de Cundinamarca, por lo anterior depende de la ayuda económica de sus familiares, por tanto, deberá ser beneficiado del auxilio que otorga el programa de adulto mayor, para así poder suplir sus necesidades básicas autónomamente, situaciones estas por las que se dispondrá a las entidades respectivas, la asistencia necesaria para tales condiciones.

## **6. Conclusión:**

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, en consecuencia, de lo expuesto, el despacho ordenará la restitución material y entrega de los predios “SAN GIL” y el “NORMANDÍA” en favor del solicitante.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizara la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto son, los predios “SAN GIL” y “NORMANDÍA”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 156-35653 y 156-35651 respectivamente; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Por su parte el IGAC, ejecutara las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012, remitirá copia a este despacho judicial.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV integrará al solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también priorizará la atención integral bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adultos mayores, sujetos de protección especial por parte del Estado.

A la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial (adulto mayor); del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Facatativá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegado por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Anolaima, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las solicitudes complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

En lo que toca con la cartera del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA con el señor JOSÉ ALVARO GARCÍA LADINO, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD asumir el alivio, conforme el acápite de alivio de pasivos de la parte motiva de esta providencia.

La priorización del solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Anolaima, Cundinamarca.

Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

#### **IV. DECISIÓN**

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.052.739 de Bogotá D.C., por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de los hechos victimizantes acaecidos en el año 1999 y 2000 en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima, debiendo dejar abandonado los inmuebles “SAN GIL” y “NORMANDÍA”, cada uno comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

**1- “SAN GIL”**

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 156-35651**, asociado al número predial 00-01-0001-0144-000, ubicado en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 hectárea, 3052 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48653	1023894,810	9535 19,194	4° 48' 43,755" N	74° 29' 47,456" W
127953	1023811,194	953579,436	4° 48' 41,034" N	74° 29' 45,499" W
127952	1023781,563	953547,818	4° 48' 40,069" N	74° 29' 46,525" W
48651	1023747,461	953509,018	4° 48' 38,958" N	74° 29' 47,783" W
48652	1023771,666	953535,324	4° 48' 39,747" N	74° 29' 46,930" W
127951	1023723,225	953477,474	4° 48' 38,169" N	74° 29' 48,806" W
127950	1023703,939	953459,418	4° 48' 37,540" N	74° 29' 49,392" W
127949	1023671,497	953424,301	4° 48' 36,484" N	74° 29' 50,531" W
127948	1023692,597	953410,783	4° 48' 37,170" N	74° 29' 50,970" W
48650	1023738,692	953423,953	4° 48' 38,671" N	74° 29' 50,544" W
48654	1023806,823	953481,311	4° 48' 40,890" N	74° 29' 48,684" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 48650 en línea recta en dirección nor - oriental con un azimut de 40° 5' 36,33" hasta el punto 48654 y de este en dirección nor - oriental con azimut de 23° 17' 38,32" hasta el punto 48653 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 184,856 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 48653 en línea recta en dirección sur - oriental hasta el punto 127953 con la señor Oliva Pinzon en una distancia de 103,058 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 127953 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 226° 51' 31,51" hasta el punto 127952, de este en

	dirección sur – occidental con azimut de 231° 36' 52,58" hasta el punto 48652, de este en dirección sur - occidental con azimut de 227° 22' 58,27" hasta el punto 48651, de este en dirección sur - occidental con azimut de 232° 27' 48,88" hasta el punto 127951 y de este en dirección sur - occidental con azimut de 223° 6' 46,93" hasta el punto 127950 con Alcibiades Sánchez en una distancia de 161,218 m, por este mismo lindero desde el punto 127950 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut 227° 16' 2,55" de hasta el punto 127949 con MARCOS CASALLAS en una distancia de 47,809 m, colindancia que continua en el lindero occidental.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 127949 en dirección nor – occidental en línea recta, pasando por el punto 127948 y de este en dirección nor – oriental hasta el punto 48650 con Marcos Casallas en una distancia de 72,998 m y encierra.

## 2- “NORMANDÍA”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-35653**, asociado al número predial 00-01- 0001-0153- 000, ubicado en la vereda Chiniata, jurisdicción del municipio de Anolaima del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 Hectárea, 1.244 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127955	953311,6741	1024030,406	4° 48' 48,165" N	74° 29' 54,193" W
48661	953327,6529	1024019,444	4° 48' 47,809" N	74° 29' 53,674" W
127956	953293,8971	1024002,414	4° 48' 47,254" N	74° 29' 54,769" W
127957	953289,8809	1023927,324	4° 48' 44,809" N	74° 29' 54,898" W
48660	953252,4792	1023884,184	4° 48' 43,404" N	74° 29' 56,111" W
127958	953203,0553	1023844,857	4° 48' 42,123" N	74° 29' 57,714" W
48658	953142,9216	1023861,019	4° 48' 42,648" N	74° 29' 59,666" W
48659	953166,9101	1023882,288	4° 48' 43,341" N	74° 29' 58,888" W
48656	953321,8884	1023958,576	4° 48' 45,827" N	74° 29' 53,860" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 127955 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 124° 27' 12,23" hasta el punto 48661 y de este en dirección sur – oriental con azimut de 185° 24' 36,64" hasta el punto 48656 con ISRAEL PINZÓN en una distancia de 80,518 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 48656 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 225° 41' 3,28" hasta el punto 127957, de este en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 220° 55' 29,18" hasta el punto 48660 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con azimut 231° 29' 25,10" hasta el punto 127958 con EDELMIRA CASALLAS en una distancia de 209,726 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 127958 en dirección nor - occidental en línea recta con azimut de 285° 2' 37,18" hasta el punto 48658 con GUILLERMO ENCIZO EN UNA DISTANCIA DE 62,268 M
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 48658 en dirección nororiental en línea recta con azimut de 48° 26' 15,61" hasta el punto 48659, de este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 46° 35' 25,48" hasta el punto 127956 y de este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut 35° 25' 6,89" hasta el punto 127955 con AMANDA MARTÍNEZ en una distancia de 240,053 m.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución a favor del señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA, de los inmuebles denominados “**SAN GIL**” y “**NORMANDÍA**”, identificados e individualizados en el numeral anterior.

- a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente al solicitante víctima.
- b. Con tal propósito, se **COMISIONA** con amplias facultades al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA**. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (EN LIQUIDACIÓN)** contra el solicitante, señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA** tramitado por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL**, con radicado 2005-00024, (el cual cursa actualmente en el Juzgado **76** Civil Municipal de Bogotá).

**DEVOLVER** el expediente 2005-00024 al Juzgado **76** Civil Municipal de Bogotá D.C., para su respectivo archivo, adjuntado copia del presente fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, lo siguiente, respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-35651 y No. 156-35653:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **CANCELAR** el gravamen hipotecario.
- c) **LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al interior del proceso ejecutivo mixto con radicado **2005-00024**, promovido por **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** contra la víctima solicitante, señor **RICARDO MONTEALEGRE MOLINA**:
  - Anotación No. 18 del FMI No. 156- 35651: Embargo ejecutivo con acción mixta de: **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** contra **MONTEALEGRE MOLINA RICARDO**.
  - Anotación No. 13 del FMI No. 156- 35653: Embargo ejecutivo con acción mixta de: **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** contra **MONTEALEGRE MOLINA RICARDO**.
- d) **INSCRIBIR** la presente decisión.

- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega material del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en el numeral primero de esta providencia.
- g) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**NOTIFICAR** por el medio más expedito al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descritos en el numeral segundo, con inclusión de los datos contenidos en el ITP-ITG, para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá.

**SEXTO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA**, Cundinamarca, una vez reciba la información proveniente del IGAC sobre la actualización ordenada en el numeral que antecede, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011 respecto de los predios objeto de restitución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto a los predios descritos en el numeral

primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al grupo COJAI-Fondo de la **UAEGRTD** que ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación del *segundo tramo* de la cartera tomada por el señor RICARDO MONTEALEGRE MOLINA con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, obligación, obligación de la que ahora es acreedor el señor **JOSE ÁLVARO GARCÍA LADINO**, en virtud del artículo 44 del decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

**NOVENO: ORDENAR** a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de auto sostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en los predios objeto de restitución, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de un hombre mayor víctima del conflicto armado.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio compensado.

**DÉCIMO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como

víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, RICARDO MONTEALEGRE MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.052.739 de Bogotá D.C. y su núcleo familiar, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio eventualmente compensado.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) al solicitante, por desplazamiento forzado, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una hombre adulto mayor víctima del conflicto armado.
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para incluir al solicitante y su núcleo familiar en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se

identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

- d)** Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** al solicitante el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales del solicitante, en especial, aquellos que benefician al **ADULTO MAYOR**.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. - S Capital Salud, en la cual se encuentra afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y su condición de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: INFORMAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICO** lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones

documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Chiniata, del municipio de Anolaima, Cundinamarca.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de Anolaima, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**

**Juez**

L.M.